



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA,
DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe, Diputada Guadalupe Vázquez Jacinto, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en ésta Décimo Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Honorable Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 287 Y SE DEROGA EL ARTICULO 288 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

OBJETO DE LA INICIATIVA:

La presente iniciativa tiene como objeto reformar la figura del requisito de procedibilidad del delito de Enriquecimiento Ilícito en el Código Penal del Estado de Baja California Sur, en su artículo 288, para efectos de que cuando se necesite iniciar la investigación correspondiente al delito antes mencionado, no se necesite declaración previa de la Contraloría General del Estado sobre la existencia del enriquecimiento ilícito como requisito de procedibilidad; en ese sentido adicionar al artículo 287 con las sanciones correspondientes a la comisión del delito del Enriquecimiento Ilícito respecto a Servidores Públicos, en mérito de lo anterior, se pone a consideración de ésta asamblea, la presente iniciativa en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 27 de mayo de 2015 en materia de combate a la corrupción además de instituir el Sistema Nacional Anticorrupción y la obligación de las Entidades Federativas a crear Sistemas Locales que se vinculen con éste, estableció un



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

marco jurídico que deriva en un nuevo régimen de responsabilidad administrativa y penal a través de la figura del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, cuyo objetivo es establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, y así prevenir, detectar y sancionar las faltas administrativas y los delitos por hechos de corrupción.

El 18 de julio de 2016, el Congreso de la Unión emitió la legislación secundaria que estructura el Sistema Nacional Anticorrupción, con lo que sentó la base de referencia a las Entidades Federativas para emitir sus leyes locales, lo que ocurrió el 28 de febrero de 2017 que fue publicada en el boletín oficial del Gobierno del Estado la reforma Constitucional que estableció el Sistema Estatal Anticorrupción lo que impacto en la creación y reforma de leyes locales.

Lo anterior con el objeto de la supervisión del comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, ya que cuando los servidores públicos incumplen sus obligaciones y los principios en los que rigen su conducta pública, el Estado debe actuar conforme a sus poderes para cumplir con el orden y el Estado de Derecho.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Derivado de lo anterior, se advierte que la responsabilidad en la que pueden incurrir las personas servidoras públicas, pueden constituir tanto en delitos como faltas administrativas, por lo que, no deben confundirse, además, al ser sus modalidades autónomas en cuanto a los objetivos, estos se tramitan en diferentes vías, por diversos órganos y con distintas sanciones, sin que ello implique una violación al principio *NON BIS IN IDEM*; en ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó una tesis Aislada en materia Administrativa en Julio de 2022 que nos menciona lo siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL SER SUS MODALIDADES AUTÓNOMAS EN CUANTO A OBJETIVOS, SE TRAMITAN EN DIFERENTES VÍAS, POR ÓRGANOS DIVERSOS Y CON DISTINTAS SANCIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las modalidades de responsabilidades de los servidores públicos previstas en la Constitución General con finalidades punitivas y resarcitorias –reipersecutoria–,



XVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

son autónomas en cuanto a objetivos, por lo que se tramitan en diferentes vías, por órganos diversos y con distintas sanciones, sin que ello implique violación al principio non bis in idem.

Justificación: Lo anterior, pues el sistema de responsabilidades de los servidores públicos contenido en la Constitución General, es un modelo complejo de mecanismos de control constitucional para el ejercicio del servicio público, que tiene sustento en el principio de autonomía y se estructura a partir de cuatro modalidades, a saber: I) responsabilidad política; II) responsabilidad penal; III) responsabilidad administrativa de carácter disciplinario (sancionatoria); y, IV) responsabilidad de carácter indemnizatorio (resarcitoria). Es así que para cada tipo de responsabilidad, sea punitiva o resarcitoria, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propios, aunque algunos de ellos coincidan desde el punto de vista material. Eso explica que, con motivo de una falta administrativa que también involucre la comisión de algún delito, un servidor público o particular vinculado pueda ser sujeto de responsabilidad punitiva y, por tanto, sancionado en diferentes vías, por órganos diferentes y con distintas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

consecuencias, sin que ello implique transgresión al principio non bis in idem, porque se trata de sanciones que pertenecen a distintos ámbitos jurídicos y persiguen diversas finalidades. Así, por ejemplo, tratándose de la pretensión resarcitoria o reipersecutoria, el Estado no persigue a la persona del servidor público o de algún particular responsable, sino a su patrimonio, toda vez que esa responsabilidad surge cuando se demuestra la relación causal entre el reproche del Estado por cierta conducta (sea de comisión u omisión) y el daño causado, siendo que una vez demostrada esa relación causal, la pretensión del Estado se dirige al patrimonio del responsable, quien deberá responder con él."

En ese contexto, la redacción del artículo 288 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, en el que se establece como requisito de procedibilidad la declaración previa de la Contraloría General del Estado para iniciar una investigación por el delito de Enriquecimiento ilícito, en primer término rompe las autonomías de las responsabilidades, es decir, supedita el inicio de la investigación penal del enriquecimiento ilícito, a una declaración previa de existencia en la vía administrativa, lo que vulnera la autonomía de la responsabilidad penal, máxime que



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

se trata de un tipo penal que estrictamente involucra el erario público y su desvío como bien jurídico tutelado, incluso por su relevancia dicho delito es contemplado Constitucionalmente como de prisión preventiva oficiosa, por lo que se debe eliminar el requisito de procedibilidad que permita de oficio investigar el delito de enriquecimiento ilícito.

Un factor poderoso por el que se debe de derogar la declaración previa de existencia de enriquecimiento ilícito emitido por la Contraloría General del Estado, es la competencia o ámbito de atribución, ya que de conformidad con la fracción XXXIII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur solo conoce e investiga las conductas de los servidores públicos de la "Administración Pública Estatal", es decir, no tiene competencia respecto de servidores públicos de los poderes Judicial y Legislativo, así como de los Ayuntamientos y Órganos Constitucionales Autónomos, por lo que en caso de que alguno de esos servidores públicos cometa el delito de enriquecimiento ilícito de *iure* queda excluido de ser investigado.

En ese sentido, es necesario agregar que Baja California Sur es el único estado en el cual establece el requisito de procedibilidad; la declaración previa de la Contraloría General



XVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

del Estado, mientras que en los estados restantes de la república mexicana no se menciona ninguna intervención de la Contraloría General.

De esta manera, se indica que el requisito de procedibilidad que se menciona, solo aplica en nuestro estado, y en el resto del país no existe esta exigencia para la investigación y sanción del delito de Enriquecimiento Ilícito.

Para ilustrar los cambios propuestos, se inserta el siguiente cuadro comparativo en donde se establece el texto vigente, así como el texto que se propone reformar y adicionar:

Dice:	Deberá decir:
Artículo 287. Enriquecimiento ilícito. Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que, durante su encargo o al concluir éste, no acredite la legítima procedencia del aumento desproporcionado de su patrimonio o de aquellos bienes respecto de los cuales se conduzca como dueño, aunque estén inscritos a nombre de otro, tomando en	Artículo 287. Enriquecimiento ilícito. Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que, durante su encargo o al concluir éste, no acredite la legítima procedencia del aumento desproporcionado de su patrimonio o de aquellos bienes respecto de los cuales se conduzca como dueño, aunque estén inscritos a nombre de otro, tomando en



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

<p>cuenta las percepciones que legalmente obtuvo y sus declaraciones patrimoniales.</p> <p>.</p>	<p>cuenta las percepciones que legalmente obtuvo y sus declaraciones patrimoniales.</p> <p><i>Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Al autor de este delito se le impondrá de tres a nueve años de prisión.</i> <i>2. Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.</i>
<p>Artículo 288. Punibilidad y requisito de procedencia. Al autor de este delito se le impondrá de dos a nueve años de prisión y el decomiso, en favor del Estado, de los bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditar, pero se requerirá la declaración previa de la Contraloría General del Estado sobre la existencia del</p>	<p>Artículo 288. SE DEROGA.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

enriquecimiento ilícito, como un requisito de procedibilidad.	
---	--

Como representante de nuestro pueblo, tenemos la responsabilidad política de propiciar avances en el marco normativo, incorporando la igualdad y la seguridad jurídica, como las que respaldan las modificaciones al Código Penal propuestas en esta iniciativa.

Afirmo que, la reforma al Código Penal que hoy se plantea a favor de evitar actos de corrupción por parte de nuestros servidores públicos no queden impunes, ya que es preciso el reformar y mejorar nuestras leyes para su correcta aplicación; es necesario implementar esta iniciativa de ley para establecer que no se soliciten requisitos que impidan la correcta investigación de los servidores públicos en la comisión del delito del Enriquecimiento ilícito, para así eliminar estas malas prácticas en las formas de hacer gobierno y así apoyarnos en la transparencia y la correcta rendición de cuentas, cuidando del erario público; que se fortalezca la confianza de los ciudadanos en las instituciones y en los servidores públicos en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

El combate a la corrupción, es una materia indispensable para crear finanzas sanas en los gobiernos y es una exigencia de la sociedad, sobre todo que sancionen los actos indebidos de los servidores públicos, apoyando las causas que buscan reemplazar un sistema de impunidad con un Estado Social, Democrático y de Derecho, en el que no haya espacio para la corrupción y la impunidad, esperando que sea un logro más en el combate frontal a la corrupción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DECRETA:

SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 287 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único. - Se adiciona un párrafo segundo al artículo 287 y se deroga el artículo 288 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 287. Enriquecimiento ilícito. (...)



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

- 1. Al autor de este delito se le impondrá de tres a nueve años de prisión.***
- 2. Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.***

Artículo 288. SE DEROGA.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El Presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO. - Se Derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

“Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 16 días del mes de mayo del año 2023”

ATENTAMENTE.

DIPUTADA GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVI LEGISLATURA

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.